

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 745

Impreso el día 14 de octubre de 2016

Término del artículo 113: 25 de octubre de 2016

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE SEGURIDAD INTERIOR

SUMARIO: **Código** Penal de la Nación. Modificación sobre la incorporación de la figura del arrepentido. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

1. (1.331.-D.-2016.)
2. (1.345-D.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regula la figura del arrepentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 13 de octubre de 2016.

María G. Burgos. – Luis A. Petri. – Waldo E. Wolff. – Leandro G. López Köenig. – Daniel R. Kroneberger. – Berta H. Arenas. – Eduardo A. Cáceres. – Franco A. Caviglia. – Ana I. Copes. – Álvaro G. González. – Silvia A. Martínez. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Mónica E. Litza. – Diego M. Mestre. – Cecilia Moreau. – Miguel Nanni. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Claudia M. Rucci. – Fernando Sánchez. – Felipe C. Solá. – Sergio J. Wisky.

En disidencia parcial:

Gilberto O. Alegre. – Julio C. A. Raffo.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código Penal de la Nación incorporando la figura del arrepentido, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

- b) Delitos previstos en el sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviera reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 276 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y con la pérdida del beneficio concedido el que, acogiéndose al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare maliciosamente información falsa o datos inexactos.

Art. 3° – *Oportunidad*. El acuerdo con el imputado arrepentido sobre lo previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente.

La información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido

participe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Art. 4° – Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de la excarcelación o de la exención de prisión, de acuerdo a las normas procesales comunes.

Art. 5° – *Criterios para aplicar los beneficios*. Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

Art. 6° – *Actos de colaboración. Registro*. Las declaraciones que el imputado arrepentido efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Art. 7° – *Acuerdo de colaboración. Requisitos formales*. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclare-

cimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

- c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

Art. 8° – *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley. En todos los casos, el imputado arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

Art. 9° – *Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal.* Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el imputado arrepentido, el mismo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

Art. 10. – *Homologación del acuerdo de colaboración.* El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.

El juez aprobará el acuerdo si el imputado arrepentido hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley.

El rechazo judicial del acuerdo será apelable por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

Art. 11. – *Incorporación del acuerdo al proceso.* En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Art. 12. – *Valoración en la instrucción o etapa preparatoria.* El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido.

Art. 13. – *Corroboración.* Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de la prescripción de la acción penal.

Art. 14. – *Protección de los imputados arrepentidos.* Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias.

Art. 15. – *Sentencia.* El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arre-

pentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones.

Art. 16. – *Ministerio Público Fiscal.* La Procuración General deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe detallado del funcionamiento y aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6° de la ley 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Art. 17. – Deróguese el artículo 29 ter de la ley 23.737, la ley 25.241 y el artículo 31 de la ley 25.246.

Art. 18. – Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por las dos terceras partes de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regula la figura del arrepentido, se remiten a los conceptos vertidos en la reunión de comisión y que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regula la figura del arrepentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 13 de octubre de 2016.

Myriam T. Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

Nuevamente se nos convoca a discutir la ley del arrepentido. esta vez se trata de la media sanción que

vino del Senado, luego de que se hubiera votado en esta Cámara también. Si bien se han introducido cambios en la versión venida de la Cámara Alta, consideramos que en lo esencial se mantienen los puntos nodales del proyecto de ley que ya rechazáramos tanto en el tratamiento en comisiones como en el recinto en ocasión de su votación en Diputados. Por estos motivos, volveremos a reiterar y profundizar aquí algunos de los argumentos que vertiéramos en aquellas ocasiones para rechazar esta propuesta.

Sabemos que lo que estamos discutiendo hoy intenta basarse en un profundo rechazo popular que, por supuesto, compartimos: la apropiación de los fondos públicos, las fortunas hechas a fuerza del narcotráfico y la trata de personas, que indefectiblemente quedan impunes mientras sus protagonistas viven en los mejores barrios privados.

Según un estudio realizado en 2014 por el Centro de Prevención de la Criminalidad Económica (CIP-CE), en la Argentina hay abiertas unas 750 causas por corrupción que implican directamente a funcionarios y ex funcionarios políticos de los distintos gobiernos constitucionales, desde 1986 a la fecha, y en las que se investiga el robo al Estado de más de 10 mil millones de pesos. El mismo centro reveló que, en promedio, cada causa lleva unos... ¡14 años de duración!, mientras que los condenados son un puñado de personas y quienes han pasado por la cárcel efectiva sobran para contarlos los dedos de una mano.

Claramente, estamos hablando de la impunidad del poder. Cientos de políticos y funcionarios que se hicieron obscenamente millonarios en el ejercicio de la función pública (y más allá de los abultadísimos sueldos que ya cobran). ¿O alguien puede creer que hay un sólo José López? La comprobación de que numerosos funcionarios políticos tienen más de una cuenta en Suiza o en Panamá es sólo una muestra de que esto no es así. Muchos de los que fugaron ahora van a poder blanquear sus abultadas ganancias gracias a las leyes de blanqueo que año tras año traen a votar a este Congreso, la última vez poniendo como excusa a los jubilados.

Queremos marcar nuevamente aquí un elemento que no puede dejarse de lado: esta impunidad está garantizada por el Poder Judicial; un Poder Judicial designado por años por las componendas de los partidos mayoritarios. En este país hasta se llegó a hablar de la servilleta en la que figuraban los jueces federales, muchos de ellos hoy en funciones. Son los mismos jueces a los que hace poco tiempo les preguntaron si querían abandonar unos de los tantos privilegios, como es no pagar impuesto a las ganancias, y se negaron. Son jueces que apañan al poder de turno, que siempre juzgan a los gobiernos que caen en desgracia, pero nunca a los que están en el poder. De lo contrario, no se explica cómo puede ser que todas las causas de corrupción hayan comenzado a acelerarse después del 10 de diciembre. Hablamos de un Poder Judicial que

llena las cárceles de pobres y que siempre liberó a los poderosos.

Por esa razón, parte del programa del Frente de Izquierda para luchar en serio contra la corrupción incluye la elección por sufragio universal de todos los jueces y los juicios por jurados, incluso para los casos de corrupción.

Nosotros no sólo cuestionamos la corrupción y el enriquecimiento ilícito personal, sino también el accionar claramente orientado a beneficiar a un grupo determinado en detrimento de las grandes mayorías.

En este punto nos preguntamos: si hay un acto de corrupción enorme con el que se han llenado de dinero los grandes empresarios de este país, ¿no son acaso las privatizaciones una fuente enorme de corrupción por cómo se votaron y siguen funcionando? Recordemos que la propia familia del presidente Macri se benefició con una de esas privatizaciones, que terminó en escándalo, como fue el caso del Correo.

Si quieren investigar en serio la corrupción, ¿por qué no hacen una auditoría para saber adónde fueron a parar esos recursos que recibieron las empresas privatizadas durante la década anterior? Por el contrario, optaron por aplicarle un tarifazo al pueblo trabajador.

Si hablan de la herencia recibida, ¿por qué no buscan ahí? ¿Por qué no investigan en esa gran fuente de corrupción que son los subsidios que se llevaron los empresarios? ¿Por qué no van a devolver toda esa plata que se llevaron, a la que le dieron un destino distinto del que realmente tenía?

Por ello, nos oponemos a que nos vengan ahora con la promesa del arrepentido. Si realmente quieren investigar, desde el Frente de Izquierda proponemos la apertura de todos los libros contables de las empresas ligadas con la obra pública. Es necesario que esas empresas sean investigadas por representantes elegidos por los trabajadores y por las universidades públicas. Seguramente ellos sí van a poder investigar toda la corrupción ligada con la obra pública en la Argentina. Contrariamente a esto, nos prometemos combatir la corrupción mediante la ley del arrepentido.

Por otro lado, queremos puntualizar en un punto importante que contiene esta propuesta. Debemos razonar qué significa el concepto “arrepentido”. Al respecto, cabe señalar que cuanto más alto esté una persona en la escala jerárquica de la corrupción, puede negociar muchos más beneficios. Los perejiles, los que están debajo de esa escala, no tienen mucho conocimiento sobre cómo funciona toda la red de corrupción, de narcotráfico o de trata. Por ende, los beneficios que puede negociar con los jueces son menores. En cambio, cuanto más alto esté alguien en la escala de corrupción, cuanto más alto esté en la red de trata o en la organización de narcotráfico, mayores serán los beneficios que podrá negociar con el juez.

Por otra parte, el dictamen de mayoría no sólo habla de corrupción. Como siempre, tal como viene ocurriendo en las últimas sesiones, aprovechan los temas que

se instalan mediáticamente en la sociedad y que son tapa de los diarios para fortalecer el aparato represivo del Estado. En la legislación argentina, la figura del arrepentido fue incluida para diferentes supuestos, aumentando progresivamente los delitos en donde se iba incorporando, lo que demuestra que la excepcionalidad tiene vocación expansiva en el derecho penal.

Decimos esto por dos artículos que figuran en el proyecto de ley sobre la figura del arrepentido que nos preocupan sobremanera, ya que se relacionan con la criminalización de la protesta social y con la persecución por consumo de drogas.

En lo que respecta a la criminalización de la protesta social, entendemos que se refuerzan determinados mecanismos, ya que se incluye la figura del arrepentido para hacer efectivo el artículo 41 quinquies de la famosa ley antiterrorista que heredamos de la década anterior. Esa es una norma que fue denunciada por todos los organismos de derechos humanos e incluso por algunos legisladores que integran hoy la agrupación Cambiemos. Por ejemplo, la ex diputada Patricia Bullrich –actual ministra de Seguridad– convocaba a reuniones en este mismo Congreso para derogar la legislación antiterrorista. Hoy hacen todo lo contrario: nos dicen que se podrá utilizar esa figura para hacer efectivo el artículo 41 quinquies del Código Penal que, como decimos, sólo sirve para perseguir a las organizaciones sociales y políticas en su militancia; es una persecución ideológica.

Hay otros dos artículos muy amplios en los que también se promueve la figura del arrepentido. Los artículos 210 y 210 bis del Código Penal, que se refieren a la asociación ilícita. Esta última es una figura que nació en el siglo XIX para perseguir a las organizaciones sindicales; su contenido es netamente persecutorio y hasta la actualidad siempre se ha usado para perseguir a los que luchan, a los opositores políticos.

Tan cuestionada está la figura de la asociación ilícita que algunos tratadistas sobre derecho penal afirman que no sirve para condenar porque es muy difícil comprobar la existencia de una asociación de determinado número de personas para cometer una serie de delitos. Esa figura se utiliza en la instrucción para mantener presas a aquellas personas a las que no se les puede probar otro hecho, pero después se cae en el debate oral. Esa figura, que tiene su origen en la persecución del movimiento obrero, también se promueve en la legislación antiterrorista.

Como ejemplo, señalamos que en enero de 1995 se dicta la ley 24.424, modificatoria de la ley 23.737, de estupefacientes. El artículo 29 ter de dicha ley señala que “a la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos

suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación. b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos (...) A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes. La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación”.

Lejos estuvo el narcotráfico de ser desmantelado por figuras procesales como éstas. Si realmente quieren terminar con el narcotráfico investiguen las cúpulas de las fuerzas de seguridad y van a encontrar su implicancia con las redes de narcotráfico. De lo contrario, discutamos la legalización, como propone el Frente de Izquierda a través de un proyecto.

Esta figura también existe para casos de lavado de dinero. Sin embargo, se han fugado 400.000 millones de dólares al exterior. De manera que es bastante difícil decir que la figura del arrepentido ha sido efectiva.

Frente al dictamen de mayoría, nosotros traemos en cambio una serie de propuestas sobre algunas medidas concretas y fundamentales que van en el sentido de avanzar efectivamente contra la impunidad del poder, como son:

1. *El cese del secreto bancario.* Cualquiera sabe cuánto gana un trabajador, ¿por qué los ricos tienen que tener el privilegio del “secretismo” sobre sus fondos?

2. *La apertura de los libros de contabilidad de todas las empresas vinculadas a la obra pública,* para que sean investigadas por representantes elegidos por los trabajadores de estas empresas junto a especialistas de las universidades públicas nacionales.

3. *Una auditoría profunda* sobre qué hicieron las empresas de servicios públicos con los multimillonarios subsidios recibidos del gobierno anterior.

4. *La reestatización de todos los puertos* donde se hacen todo tipo de maniobras de evasión de impuestos.

5. *La nacionalización del comercio exterior* para evitar todos los negociados que se garantizan con las exportaciones y las importaciones.

6. *La creación de una banca nacional única* para evitar la fuga de dinero, como hemos visto en las maniobras del HSBC.

7. *Elección por sufragio universal de todos los jueces.*

8. *Juicios por jurados elegidos por el pueblo de todas las causas de corrupción.*

Con este dictamen adelantamos nuestro rechazo a esta norma absolutamente distractiva. No se termina la corrupción con un arrepentido. Capitalismo y corrupción van de la mano y con esta iniciativa los José López y todos los corruptos se van a su casa.

Por los motivos expuestos, y por los que se desarrollarán oportunamente, rechazamos el dictamen propuesto por la mayoría.

Myriam T. Bregman.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 23 de junio de 2016.

Señora presidente del Honorable Senado

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidenta, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse un tercio del mínimo y la mitad del máximo respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a: evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de

otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de la víctima privada de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la pena prevista para el delito que se imputa al arrepentido.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación, multa y decomiso.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables a supuestos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 276 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que acogándose al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare información falsa o datos inexactos, con la accesoria de la pérdida del beneficio concedido.

Art. 3° – *Oportunidad*. El acuerdo con el arrepentido al que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación podrá realizarse durante la sustanciación del proceso.

Art. 4° – *Beneficios para el arrepentido*. Los beneficios que podrán concederse por la colaboración a la que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, serán los siguientes:

- 1) *Suspensión de la acción penal*. El ejercicio de la acción penal se suspenderá en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se formalizó el acuerdo celebrado con el arrepentido y hasta tanto se concluya la verificación de los hechos informados, oportunidad en la cual se reanudará el proceso respecto del arrepentido. Las medidas de coerción personal dispuestas cesarán o se atenuarán según corresponda. En su oportunidad y cuando haya sido verificado a satisfacción el aporte eficaz, el órgano judicial competente dictará la rebaja de la pena aplicable. Durante el tiempo que el Ministerio Público suspenda el ejercicio de la acción pe-

nal también se suspenderán los términos de la prescripción.

2) *Reducción de pena en expectativa.* El acuerdo celebrado con el arrepentido en los casos autorizados por esta ley también permitirá:

- a) La reducción de un tercio del mínimo a la mitad del máximo la pena que se trate;
- b) Acceso a la eximición de detención, a la excarcelación o recuperación de la libertad, a alternativas o a morigeraciones procesales.

Art. 5° – *Criterios para aplicar los beneficios.* Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo precedente deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se tendrá en cuenta a favor del arrepentido si éste fuese el primero en aportar información.

Art. 6° – *Actos de colaboración. Registro.* Las declaraciones que el arrepentido efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Art. 7° – *Acuerdo de colaboración. Requisitos formales.* El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al arrepentido;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brinda colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputa valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brinda la colaboración;
- c) El beneficio concreto que se otorgará a cambio de la colaboración prestada por el imputado.

Art. 8° – *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brinden información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente ley. En todos los casos, el arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

Art. 9° – *Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal.* Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el arrepentido dicho acuerdo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

Art. 10. – *Homologación del acuerdo de colaboración.* El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El juez aprobará el acuerdo si el arrepentido hubiere actuado voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente ley.

En caso de rechazo judicial del acuerdo las partes tendrán derecho a la revisión de alzada mediante recurso de apelación con efecto devolutivo.

Si la homologación es rechazada finalmente, las actuaciones quedarán reservadas y las manifestaciones efectuadas por el arrepentido no podrán valorarse en su contra.

Art. 11. – *Incorporación del acuerdo al proceso.* En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Art. 12. – *Valoración en la instrucción o etapa preparatoria.* El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el arrepentido.

Si el arrepentido se encontrara privado de su libertad, el juez podrá valorar favorablemente su colaboración, al momento de resolver su excarcelación o recupero de la libertad.

Art. 13. – *Corroboración.* Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido hubiere contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiere proporcionado.

El plazo podrá prorrogarse por un (1) año más en aquellos casos en que las medidas de prueba se demorasen por motivos ajenos a la actividad de la autoridad requirente.

Art. 14. – *Protección de los arrepentidos.* Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Pro-

grama Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias.

Art. 15. – *Sentencia*. El tribunal no podrá dictar una sentencia de condena fundada únicamente en el testimonio del imputado arrepentido.

Al momento de dictar sentencia, el tribunal evaluará la información aportada en función de los parámetros de la presente ley.

Si de la corroboración establecida en el artículo 13 resultare que el arrepentido ha cumplido con el acuerdo, el tribunal no podrá imponer una pena superior a la acordada.

Art. 16. – *Ministerio Público Fiscal*. La Procuración General deberá remitir a la Comisión Bicameral un

informe detallado del funcionamiento y aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

Art. 17. – Deróguese el artículo 29 ter de la ley 23.737 y la ley 25.241.

Art. 18. – Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

fe de erratas